

MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LEY AMPARO

Art. 5º

- **Iniciativa:** “lesión jurídica real, actual y diferenciada”.
- **Dictamen:** Cambia a “lesión jurídica individual o colectiva real y diferenciada”

Artículo 5º. ...	Artículo 5º. ...
I ...	I ...
Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica real, actual y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto, directo y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo.	Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva , real, actual y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto, directo y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo.

Art. 107, fracción II

- **Iniciativa:** Limitaba el amparo contra actos de ejecución/cobro de créditos fiscales firmes hasta la convocatoria de remate.
- **Dictamen:** Mantiene esa regla y agrega que “las normas generales aplicadas durante el procedimiento solo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida”.

Artículo 107. ...	Artículo 107. ...
I. ...	
II. ...	
Si se trata de actos de ejecución o cobro de contribuciones de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de	Si se trata de actos de ejecución o cobro de contribuciones de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de

<p>resoluciones que resuelvan solicitudes de prescripción de dichos créditos firmes, solo podrá promoverse el amparo hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, caso en el cual se harán valer las violaciones cometidas durante el procedimiento.</p>	<p>resoluciones que resuelvan solicitudes de prescripción de dichos créditos firmes, solo podrá promoverse el amparo hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, caso en el cual se harán valer las violaciones cometidas durante el procedimiento. Las normas generales aplicadas durante el procedimiento solo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.</p>
--	--

Art. 124

- **Iniciativa:** Plazo máximo de 60 días naturales para dictar sentencia tras la audiencia.
- **Dictamen:** Lo amplía a 90 días naturales

<p>Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda en un plazo que no podrá exceder de 60 días naturales.</p>	<p>Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda en un plazo que no podrá exceder de noventa días naturales.</p>
--	---

Art. 129 fracc XVI

- **Dictamen:** Se especifica que la autoridad competente es la federal.

<p>Artículo 129. ...</p>	<p>Artículo 129. ...</p>
<p>I. a XIII ...</p>	<p>I. a XVIII...</p>
<p>XIV. Se permita la comisión o continuación de actos, operaciones o servicios que puedan favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de manera efectiva en operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas que pudieran dañar al sistema financiero, en los términos de las leyes vigentes.</p>	

<p>El órgano jurisdiccional, en todo caso, dejará a salvo los recursos necesarios para el pago de salarios u otro tipo de obligaciones contraídas con trabajadores, de alimentos decretados por autoridad competente, o bien, para asegurar la subsistencia de la persona física titular de la cuenta y de sus acreedores alimentarios, así como de créditos fiscales o hipotecarios para vivienda de uso propio, mientras se resuelve el juicio de amparo; supuestos que deberán quedar acreditados.</p>	
<p>La suspensión definitiva únicamente podrá ser concedida para la disposición de recursos contenidos en cuentas cuya licitud quede acreditada a juicio del órgano jurisdiccional.</p>	
<p>Tratándose del supuesto previsto en esta fracción, en ningún caso procederá la suspensión provisional.</p>	
<p>XV. Se impida u obstaculice que la autoridad competente requiera, obtenga o disemine información financiera para la prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas.</p>	
<p>XVI. Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad competente, cuando no se cuente con la misma o esta haya sido revocada o se deje sin efectos, ya sea de manera provisional o definitiva.</p>	<p>XVI. Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad federal competente, cuando no se cuente con la misma o esta haya sido revocada o se deje sin efectos, ya sea de manera provisional o definitiva.</p>
<p>XVII. Se impida u obstaculice al Estado el ejercicio de sus facultades en materia de deuda pública, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las que se establezcan en las leyes de la materia.</p>	

Art. 135

- **Iniciativa:** Garantía fiscal con referencia genérica al art. 141 CFF.
- **Dictamen:** Precisa que debe ser billete de depósito o carta de crédito de institución autorizada y registrada ante CNBV el SAT

Artículo 135. ...	Artículo 135. ...
...	...
I. a III. ...	I. a III. ...
<p>Tratándose de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos la suspensión podrá otorgarse discrecionalmente, la que surtirá efectos si se ha constituido garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora en alguna de las formas previstas en las fracciones I o II del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.</p>	<p>Tratándose de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos la suspensión podrá otorgarse discrecionalmente, la que surtirá efectos si se ha constituido garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora mediante billete de depósito emitido por institución autorizada o carta de crédito emitida por alguna de las instituciones autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y registradas para tal efecto ante el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria y las demás disposiciones jurídicas aplicables</p>

Art. 168

- **Iniciativa:** Plazo de 3 días para exhibir garantía.
- **Dictamen:** Lo modifica a 5 días

<p>Artículo 168. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal en los términos del artículo 166</p>	<p>Artículo 168. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal en los términos del artículo 166</p>
--	--

<p>fracción II, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir a la persona quejosa que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la determinación de la suspensión, exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.</p>	<p>fracción II, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir a la persona quejosa que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la determinación de la suspensión, exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.</p>
---	--

Art. 192, 193, 260, 262, 267 y 269

- **Iniciativa:** Preveía excepciones de sanciones si la autoridad acreditaba imposibilidad jurídica o material.
- **Dictamen:** Suprime totalmente esas excepciones (ya no hay exoneración)

<p>Artículo 192. ...</p>	<p>Artículo 192. ...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>El Juez o la Jueza de Distrito previo a requerir o vincular a las autoridades responsables al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, deberá analizar el marco jurídico de actuación de las mismas para determinar si conforme a sus facultades les corresponde llevar a cabo actos relacionados con el cumplimiento respectivo.</p>	<p>La persona juzgadora previo a requerir a las autoridades responsables o a otras que considere como vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, deberá analizar el marco jurídico de actuación de las mismas para determinar si conforme a sus facultades les corresponde llevar a cabo actos relacionados con el cumplimiento respectivo.</p>
<p>No se impondrá multa a la autoridad responsable, vinculada, ni a su superior jerárquica, cuando se acredite, de manera fundada la existencia de una imposibilidad jurídica o material que impida el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.</p>	<p>(Se suprime la modificación propuesta)</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 193. ...</p>	<p>Artículo 193. ...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>En todos los casos en los que proceda la multa, esta deberá ser impuesta al órgano señalado como autoridad responsable o al órgano vinculado al cumplimiento, y no a la correspondiente persona física titular del mismo.</p>	<p>(Se suprime la modificación propuesta)</p>

Artículo 260. Se sancionará con multa de doscientos treinta a dos mil doscientos noventa y cinco Unidades de Medida y Actualización a la autoridad responsable que:	Artículo 260. ...
I. a III. ...	
IV. No tramite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos	
previstos por esta Ley las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional.	
...	
...	
Si ello es legalmente procedente, la imposición de la multa deberá atender al lineamiento establecido en el artículo 193.	(Se suprime la modificación propuesta)

Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, a la persona servidora pública que con el carácter de autoridad responsable o vinculada al cumplimiento en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:	Artículo 262. ...
I. a V. ...	
No existirá responsabilidad penal conforme a este artículo cuando la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento acredite que el de la suspensión o de la ejecutoria de amparo derivó de una imposibilidad jurídica o material.	(Se suprime la modificación propuesta)
Artículo 267	Artículo 262.
...	
No habrá responsabilidad penal conforme a este artículo cuando la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento acredite que el incumplimiento derivó de una imposibilidad jurídica o material.	(Se suprime la modificación propuesta)
Artículo 269	Artículo 269
...	

<p>No habrá responsabilidad penal conforme a este artículo cuando la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento acredite que el incumplimiento de la ejecutoria de amparo derivó de una imposibilidad jurídica o material.</p>	<p>(Se suprime la modificación propuesta)</p>
---	---

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Art. 124

- **Dictamen:** adiciona supuestos de improcedencia: cuando el contribuyente manifieste desconocer el acto impugnado; cuando se trate de actos que exijan el pago de créditos fiscales firmes; o cuando se impugnen resoluciones que determinen la prescripción de créditos fiscales firmes.

Artículo 124.- ...	Artículo 124.- ...
I. a IX. ...	
	<p>X. Que el contribuyente manifieste desconocer.</p>
<p>X. Que exijan el pago de créditos fiscales determinado en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente.</p>	<p>XI.</p>
<p>XI. Que resuelvan sobre solicitudes de prescripción de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente.</p>	<p>XII.</p>

Transitorios

- **Primero:** Se adiciona la disposición que establece que los asuntos en trámite continuarán hasta su resolución final conforme a las disposiciones del nuevo Decreto (aplicación inmediata a juicios en curso).
- **Tercero:** Se elimina el artículo tercero que establecía que los asuntos en trámite continuarían hasta su resolución final conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Primero. ...
	Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones que establece este Decreto.
Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.	Segundo. ...
Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.	SE ELIMINA